

PRESENTAN IMPUGNACIÓN A LA CANDIDATURA DE JUAN BAUTISTA MAHIQUES AL CARGO DE FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de mayo de 2019

**Sr. Presidente de la
Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control**

Eduardo Santamarina

S / D

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), representado en este acto por **Aldana Romano**, D.N.I. 32.868.979, en su calidad de Secretaria Alternativa y apoderada¹ de la Fundación, se presenta ante usted a fin de remitir la presente impugnación a la candidatura de **Juan Bautista Mahiques** para ocupar el cargo de Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la ley N° 6 y la resolución 03-JEAOC-2019 de esta junta, en base a los fundamentos que exponemos a continuación.

I. INTRODUCCIÓN

La designación del Fiscal General de la Ciudad es un acto de máxima trascendencia pública. El Fiscal General es la cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano que, junto con el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar, tiene a su cargo la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Entre otros importantes deberes y atribuciones, el Fiscal General actúa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y dictamina en las causas de mayor trascendencia institucional e interés público que se suscitan ante ella. Además, impulsa la acción pública ante el Tribunal Superior en los casos que corresponda por razones de competencia originaria. Por otra parte, tiene la función clave de diseñar la política criminal y de persecución contravencional y penal del Ministerio Público Fiscal.

¹ Poder: Folio 242, escritura N° 47, a los 6 días del mes de abril del año 2016 ante Belén de Achaval, escribana adscripta del Registro Notarial 1953.

Dada la complejidad y la importancia de las atribuciones y funciones asignadas al Fiscal General, quien ocupe dicho cargo debe poseer habilidades excepcionales para cumplir adecuadamente con este cometido. En este sentido, quien encabece el Ministerio Público Fiscal debe ser -tal como lo exige nuestra Constitución- una persona que garantice la independencia del órgano y que reúna la idoneidad técnica y jurídica así como la integridad moral necesarias. A la vez, dadas las características del cargo en cuestión, es imprescindible que tenga un alto compromiso con la defensa de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, así como con los valores democráticos.

Por las consideraciones que expondremos en los apartados que siguen, entendemos que el candidato Juan Bautista Mahiques no cumple con estos requisitos.

II. LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Un atributo fundamental de los Ministerios Públicos Fiscales debe ser su autonomía e independencia. Las importantes funciones asignadas a esa institución dependen, en gran parte, de la capacidad de ejercer su función libre de injerencias de otras autoridades del Estado, en particular respecto del Poder Ejecutivo. De lo contrario, se vuelve imposible la defensa objetiva de la legalidad y los intereses generales de la sociedad: por el contrario, la tendencia del organismo será la de actuar como un brazo ejecutor de las pretensiones del gobierno de turno.

En el plano internacional, esta preocupación ha sido recogida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva².”³

Otras organizaciones internacionales han señalado la vinculación entre los procesos de selección de los/as Fiscales Generales y los niveles de violencia e impunidad presentes en nuestras sociedades:

“Los altos índices de impunidad en América Latina, demuestran la ineficiencia, debilidad institucional, incapacidad, e incluso falta de voluntad de las fiscalías para investigar, de manera oportuna y exhaustiva, no solo los delitos comunes, sino sobre todo delitos graves, masivos, complejos y de alto impacto social. Por ello, la elección de una persona íntegra, capaz e idónea para ocupar el cargo

²Naciones Unidas. Consejo de derechos humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3*, 18 de abril de 2011, párr.16. En un sentido similar, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 138.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

de Fiscal General, y dirigir estratégicamente la persecución de los fenómenos criminales, es clave para empezar a combatir la impunidad históricamente arraigada, y recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia”⁴

A nivel local, la Constitución de la Ciudad establece en su art. 124 la incorporación del Ministerio Público en la órbita del Poder Judicial. A su vez, el art. 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1.903 dice que: "El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. (...)". A su vez, el art. 2 incorpora el principio de independencia: "El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, (...) **sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura**".

Por último, el art. 3 de esa misma ley es explícito al referirse a la autonomía funcional del organismo: "El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, **con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**".

Por todo eso, quien ocupe el cargo de Fiscal General deberá ser lo suficientemente independiente e imparcial como para promover, impulsar y no obstaculizar causas judiciales que puedan comprometer los intereses del Poder Ejecutivo o de alguno de sus funcionarios, y pronunciarse con ecuanimidad e imparcialidad respecto de los actos del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Un órgano que, por exigencia constitucional, debe ser autónomo, sólo puede estar presidido por una persona que dé garantías suficientes de su independencia respecto de los demás poderes del Estado.

Es por esto que uno de los estándares internacionales sobre autonomía de fiscales está directamente vinculado con que el nombramiento de la/del Fiscal General sea el producto de una designación basada en criterios de idoneidad y compromiso con los derechos humanos, con una propuesta sobre cuál sería su modelo de MPF y agenda. Esta designación no debe depender de procedimientos influenciados meramente por cuestiones de afinidad, preferencias personales o prejuicios.

En ese sentido, es ilustrativo el derrotero seguido por el Fiscal General saliente, Martín Ocampo, quien fuera elegido para su cargo aun siendo legislador en funciones por el partido político gobernante. Las impugnaciones presentadas por la sociedad civil en el marco de su designación –en donde se señalaban, entre otras cuestiones, su palmaria falta de autonomía respecto al partido gobernante- fueron rechazadas en su momento ya que "los argumentos esgrimidos por los impugnantes abundan solamente juicios de valor sobre los candidatos propuestos". Sin embargo, Ocampo fue luego designado Ministro de Seguridad de la Ciudad, cargo al que renunció tras hechos de público

⁴ Fundación para el Debido Proceso. *La Elección de Fiscal General en El Salvador. Recomendaciones para elevar el perfil de una designación clave*. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/eleccion_fiscalsalvador_v1.pdf

conocimiento. Finalmente, terminaría renunciando también al cargo de Fiscal General para dedicarse a la política partidaria⁵, lo que mostró su falta de compromiso con la gestión del MPF y la justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Sentado todo esto, es preciso analizar si el candidato Mahiques cuenta con la autonomía e independencia necesaria respecto al Poder Ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA AUTONOMÍA DEL CANDIDATO MAHIQUES

La característica de autonomía e independencia debe ser comprendida, no sólo desde una dimensión institucional, sino también desde una dimensión personal. Las funciones de la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y las particularidades del órgano requieren que la persona elegida tenga independencia de criterio. Esto mismo establece el art. 1 del Decreto 381/2012 que regula el procedimiento para la propuesta de candidatas/os a Fiscal General. En la misma línea la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados subrayó la importancia de que las/los fiscales desempeñen sus funciones de forma independiente, imparcial y con transparencia. Además, sostiene que las/los fiscales deben proceder de manera profesional y esforzarse en lograr independencia e imparcialidad en todo momento⁶.

Los conceptos de “independencia” e “imparcialidad” se encuentran íntimamente relacionados. Sin embargo, mientras que la “independencia” refleja una relación con respecto a los demás, especialmente con relación a los poderes ejecutivos, que descansa en condiciones o garantías objetivas⁷, la “imparcialidad” debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. La percepción de un/a operador/a de la justicia se mide desde el punto de vista un/a observador/a razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. En consecuencia, quienes sean propuestos para ocupar los cargos más altos del Ministerio Público Fiscal no sólo deben contar con independencia funcional, sino que también *deben ser vistos* como imparciales.

A fin de poder determinar si el candidato tiene la capacidad de actuar de manera imparcial e independiente, es necesario analizar su trayectoria profesional, evaluar los cargos ocupados, el sentido de las decisiones y el manejo de su gestión. Un aspecto medular a considerar son los vínculos político- partidarios⁸ ya que la afiliación a un partido político o la candidatura a un cargo electivo pueden afectar la percepción del público respecto a su independencia⁹. En estos casos es necesario llevar a cabo un

⁵ <https://www.perfil.com/noticias/noticias/martin-ocampo-renuncio-fiscalia-general-se-dedicara-politica.phtml>

⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/20/19, 7 de junio 2012, párr. 81

⁷ Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, UNODC, Septiembre de 2007, parr. 24. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>

⁸ Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: fiscal o procurador(a) general. DueProcess of Law. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf

⁹ Informe de la Relatora Especial, citado, párr. 81

análisis sustancial de los vínculos que puedan comprometer su actuar de manera autónoma e independiente¹⁰.

Al analizar los antecedentes profesionales del candidato y los cargos ocupados es posible comprobar que existe una estrecha vinculación con el Poder Ejecutivo Nacional. Desde la asunción del gobierno del Presidente Mauricio Macri en diciembre de 2015, Juan Bautista Mahiques se ha desempeñado como funcionario del Poder Ejecutivo, gobernado por el mismo partido al frente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Presidente lo designó en tres cargos de suma importancia, que demuestran su afinidad y su estrecha relación de confianza con el partido gobernante.

Cuatro días después de asumir, el Presidente Macri designó a Mahiques como “Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y La Comunidad Académica” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dentro de sus funciones se encuentra la sensible tarea de controlar las “relaciones ministeriales con el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y el Congreso de la Nación”¹¹. Esta Subsecretaría depende de la Secretaría de Justicia, a cargo de Santiago Otamendi, quien actualmente es candidato a integrar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Esto significa que quien hoy es su jefe podría llegar a convertirse en uno de los jueces ante quien Mahiques deba litigar en caso de que las designaciones propuestas sean exitosas.

Tal como establecen los estándares internacionales, ocupar determinados cargos políticos plantea objetivamente un manto de duda sobre la independencia de criterio e imparcialidad del candidato, lo que no es compatible con los requisitos exigidos para el cargo. La existencia de una percepción razonable de parcialidad representaría un menoscabo serio a la confianza en el actuar de los dos órganos de justicia más importantes del Poder Judicial de la Ciudad.

Mahiqueses, actualmente, el representante del Poder Ejecutivo de la Nación en el Consejo de la Magistratura. Es decir, está a cargo de intervenir en nombre del Gobierno Nacional en los procesos de designación y remoción de los jueces federales y nacionales. En el marco de dicha función, Mahiques presentó el 18 de marzo del corriente año un pedido de juicio político contra el juez Alejo Ramos Padilla¹², quien impulsara una investigación que tomó trascendencia pública por involucrar actos de espionaje ilegal. Este pedido presentado por Mahiques ha sido considerado una violación al principio de independencia judicial, por pretender desplazar de su cargo a un juez en el marco de una investigación políticamente sensible para el gobierno. En ese sentido se ha manifestado la organización internacional de Derechos Humanos “Human Rights Watch”¹³:

¹⁰ Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia, citado.

¹¹ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/institucional/subsecretaria-relaciones-poder-judicial>

¹² <https://www.telam.com.ar/notas/201903/341688-el-gobierno-formalizo-la-denuncia-contra-ramos-padilla-en-el-consejo-de-la-magistratura.html>. Ver pedido de juicio político en Anexo I.

¹³ <https://www.hrw.org/es/news/2019/03/19/argentina-investigacion-contra-juez-amenaza-la-independencia-judicial>

“El pedido del Gobierno argentino para que se investigue a un juez federal que adelanta una investigación sobre supuestos actos ilegales de inteligencia y extorsión que podrían implicar a autoridades **atenta contra la independencia judicial** (...).

Cualquier juez puede ser investigado cuando haya una causa que lo amerite; sin embargo, **el gobierno no ha presentado ningún motivo convincente para justificar una investigación contra el juez Ramos Padilla** (...). Por el contrario, pareciera que **el gobierno está tomando represalias contra un juez que tiene a su cargo una investigación que le preocupa**”.

Este antecedente debe ser tenido en cuenta a la hora de evaluar a quien está siendo postulado para dirigir el organismo que tiene, entre otras funciones, la de promover las investigaciones contra los actos de los funcionarios públicos del Gobierno de la Ciudad. Considerar este hecho resulta particularmente relevante a la luz de la crisis de la justicia argentina en relación con los sistemas de inteligencia y sus vínculos políticos, que se está discutiendo actualmente a raíz de situaciones que se publican todos los días en los diarios.

En este sentido, la candidatura de Mahiquesno ofrece las necesarias garantías de autonomía para desempeñar el cargo al que es postulado.

IV. EL REQUISITO DE IDONEIDAD PARA EL CARGO DE FISCAL GENERAL

Los/as candidatos/as a ocupar un cargo tan trascendental como el de Fiscal General de la Ciudad deben cumplir con los requisitos formales específicos fijados en la LOMPF y en la Constitución de la Ciudad¹⁴.

Por su parte, el decreto n° 381/12, establece en su artículo 1° que a la hora de seleccionarse al candidato a postular, debe valorarse “la idoneidad moral y jurídica e independencia de criterio del candidato”.

En ese sentido, se ha señalado que el método más adecuado para evaluar el mérito de la persona postulada es el establecimiento de un *perfil abstracto*, que permita reducir la discrecionalidad y dotar de objetividad los criterios de idoneidad exigidos, para su posterior escrutinio en los procesos concretos¹⁵.

Entre otros criterios, pueden enumerarse: contar con conocimientos jurídicos en materia penal, civil, comercial y de familia; experiencia en la coordinación y dirección de equipos; compromiso con valores democráticos y derechos humanos; predisposición a favor del control y la participación de la ciudadanía en la gestión pública y ausencia de sanciones en su trayectoria pública.

¹⁴ Ellos son: ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años.

¹⁵ Ver, por ejemplo, las cualidades mínimas que distintas organizaciones han señalado para el cargo de Fiscal General de la Provincia de Córdoba <http://inecip.org/documentos/estandares-minimos-para-el-proceso-de-designacion-de-un-fiscal-general-de-cordoba/> y los criterios postulados en: Fundación para el Debido Proceso. “Lineamientos para selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: fiscal o procurador(a) general”, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf

En lo que respecta específicamente a la valoración de los conocimientos legales, se ha señalado que:

“El cargo de Fiscal o Procurador(a) General requiere tener un conocimiento jurídico altamente especializado. Es decir, el(la) candidato(a) debe poseer un alto nivel de conocimiento del derecho penal y ser altamente competente en los diversos aspectos de la investigación criminal y otras materias afines. Asimismo, por la trascendencia de este alto cargo, el(la) candidato(a) debería tener conocimiento de derecho internacional de los derechos humanos. Para comprobar este rasgo, se consideran los estudios jurídicos especializados en dichas materias, pero también pueden analizarse la producción académica del(la) candidato(a) (si la hubiere), su experiencia profesional en la carrera fiscal, o en el ejercicio profesional especializado en materia criminal, así como su conocimiento y capacidad de valorar críticamente las líneas de actuación del actual titular en el cargo”¹⁶.

En ese sentido, el estándar de valoración de la idoneidad del candidato debe ser proporcional a las dudas que existan respecto a su nivel de autonomía. Esto significa que cuando exista una presunción de falta de autonomía, ese déficit debe ser compensado con una mayor exigencia respecto de su capacidad técnica. De este modo se buscan disipar las sospechas respecto a la preponderancia de criterios subjetivos, discrecionales o de afinidad política o personal en la selección de la persona propuesta.

Asimismo, resulta imprescindible en el contexto actual que la persona propuesta cuente con una adecuada perspectiva de género. Este requisito es particularmente relevante para quien dirija el Ministerio Público Fiscal, entre otros motivos, por el considerable caudal de causas de violencia de género que deberá asumir la institución. La respuesta que el Estado brinde a esas víctimas dependerá en gran parte de la gestión de sus intereses que realicen los fiscales. Por lo tanto, el diseño del plan de política criminal exige una perspectiva de género que no puede ser obviada en el análisis de los antecedentes del candidato.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDONEIDAD DEL CANDIDATO MAHIQUES

El candidato Mahiques no cuenta con los antecedentes de formación y trayectoria necesarios para la función propuesta. Su formación no resulta suficiente para la jerarquía del cargo al que fue postulado. Los antecedentes académicos que presenta son escuetos, y no demuestran formación y/o carrera académica profesional en el Derecho.

Se observa también una íntima vinculación entre sus certificaciones y su participación en cargos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. En ese sentido, en algunos campos –tales como la participación como disertante en Congresos u otro tipo de eventos públicos- sólo cuenta con antecedentes a partir del año 2016, tras su ingreso al Ministerio de Justicia. En otras áreas –como sus publicaciones- sus antecedentes son prácticamente nulos antes y después de su asunción como funcionario público.

¹⁶ Fundación para el Debido Proceso, “Lineamientos...”, pág. 14.

Respecto de sus estudios académicos, Mahiques sólo declara dos formaciones profesionales. Una de ellas en el año 2007, año en el que se recibió de la carrera de Abogacía en la Universidad de Buenos Aires. No se consigna el promedio obtenido, la especialización realizada ni ninguna otra consideración particular. Su siguiente formación académica es 10 años después, en el 2018, cuando –a la vez que ocupaba 3 cargos públicos en representación del Poder Ejecutivo Nacional- el candidato estudió una maestría en Administración de Justicia en la Università Degli Studi Di Roma Unitelma Sapienza. Su CV no especifica la finalización de esos estudios o el estado alcanzado en la cursada, ni la fecha de inicio, ni la modalidad de cursada (presencial o virtual), ni la certificación obtenida, ni ninguna otra información sobre esa formación.

En relación con las distinciones recibidas, Mahiques declara poseer un *“Diploma de Reconocimiento por Labor en la Defensa de los Derechos Humanos en el Ámbito Penitenciario”* otorgado por la Asociación Argentina de Justicia Constitucional en el año 2016. Es el único reconocimiento al que alude, siendo insuficiente para poder acreditar una carrera profesional y académica destacada.

Respecto de los escritos de su autoría que demuestra en su CV, el candidato presenta en su haber tan solo dos publicaciones, y una de ellas sin relación con ninguna materia vinculada con la función para la cual es propuesto. Las publicaciones son consignadas sin los detalles básicos –fecha, editorial, páginas, publicación específica en la que fueron incluidas- necesarios para evaluar su mérito.

En cuanto a su participación en “cursos, seminarios y congresos”, es sólo a partir de 2016 –tras su asunción como subsecretario de gobierno- cuando se consignan en su CV participaciones como orador, disertante o panelista. De los 17 eventos en los que ha disertado, 15 de ellos han sido organizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Consejo de la Magistratura o tienen relación con el ejercicio de su cargo público.

Su experiencia como docente se reduce a la participación como profesor “adscripto” o “asistente” en la cátedra del actual Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En relación con sus antecedentes profesionales, se encuentra que su única experiencia vinculada con el Ministerio Público Fiscal es la de haber participado como miembro suplente en el Tribunal de Enjuiciamiento del MPF Federal, en representación del Poder Ejecutivo. No tiene ninguna otra experiencia en otro cargo vinculado con las funciones que deberá asumir en caso de ser designado como Fiscal General.

VI. CONCLUSIONES Y PETITORIO

A lo largo de esta presentación se demostró que el candidato no reúne las calidades exigidas para acceder a un cargo de tamaño envergadura, como es el de Fiscal General de la Ciudad. El análisis de sus antecedentes profesionales y académicos arroja que el candidato:

- Carece de la autonomía e independencia exigidas para encabezar de manera adecuada el Ministerio Público Fiscal;

- No posee antecedentes profesionales, académicos y técnicos de relevancia, en relación al cargo al que aspira;
- No brinda las garantías necesarias de que, bajo su liderazgo, la Fiscalía General de la Ciudad podrá ejercer adecuadamente sus funciones, con independencia, autonomía y libre de presiones, especialmente en lo relativo a delitos que involucren a funcionarios del gobierno.

Por ello, solicitamos a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que rechace la postulación del candidato propuesto por el Jefe de Gobierno y solicite el envío de una nueva candidatura.

Aldana Romano

INECIP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota



Número: NO-2019-15914243-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2019-15482887- -APN-DGDYD#MJ

A: Juan Bautista Mahiques (SSAPYRPIYCA#MJ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Al Sr. Representante del Poder Ejecutivo
ante el Consejo de la Magistratura de la Nación
Dr. JUAN BAUTISTA MAHIQUES

S/D

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de la audiencia pública celebrada el 13 de marzo del corriente año en el Congreso Nacional, donde el Dr. Alejo Ramos Padilla, titular del Juzgado Federal de Dolores, expuso ante la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados respecto de su actuación en la causa Nro. FMP 88/2019 caratulada "D Alessio, Marcelo Sebastián s/ asociación ilícita y otro" del registro del Juzgado a su cargo.

I. En el marco de dicha irregular audiencia, el citado magistrado realizó diversas afirmaciones vinculadas a esa investigación en curso, lo que evidencia una manifiesta actuación irregular y violatoria de los deberes de imparcialidad y reserva que todo juez debe guardar respecto de las causas que tramitan ante sus estrados y en resguardo de los derechos de las partes involucradas.

En efecto el Dr. Ramos Padilla expuso sobre detalles de un expediente en trámite en una clara infracción al deber de reserva que debe garantizar en su carácter de director del proceso. En este sentido el art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación establece que: "El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños".

Muy lejos del respeto de ese deber de reserva, el mentado Juez hizo de su investigación una cuestión política y mediática alejada del rol que la Constitución Nacional reconoce al Poder Judicial, poniendo gravemente en crisis de este modo la confianza que los habitantes depositan en ese poder del Estado. A su vez, la actitud confrontativa demostrada contra algunos de los legisladores, también exhibe un accionar incompatible con la prudencia y decoro esperados de un Juez Federal.

Asimismo, a lo largo de su insólitamente extensa presentación, afirmó categóricamente como verdaderos, extremos de la investigación que conforme sus propios dichos, todavía no han sido verificados. Del mismo modo que cuestionó e involucró a otros magistrados y diputados nacionales, lo que resulta además de imprudente, contradictorio y constitutivo de un inaceptable prejuzgamiento.

Por cuanto recordemos que el rol del juez de acuerdo a nuestro sistema constitucional es también la de garante de un equilibrio de derechos y poderes entre acusador y acusado, lo que implica una necesaria separación entre las funciones de juzgar y la de acusar. Esto se ve absolutamente desvirtuado cuando, como en este caso, las funciones de investigación y acusación son acaparadas por un juez cuya actuación pública habla de una pérdida total de ecuanimidad.

La Corte Suprema fue contundente en este sentido al resolver que "Que aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio" (CSJN Q. 162. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Quiroga, Edgardo Oscar).

En este contexto también es necesario destacar que Ramos Padilla, en ese indebido rol acusatorio adoptado, no sólo careció de imparcialidad sino que tampoco demostró observar en forma alguna el deber de objetividad que la ley impone a quienes llevan adelante la acusación pública que, en la normalidad de los casos, son los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este aspecto la ley establece que la objetividad es un principio funcional que importa la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado (Ley 27.418, art. 9 inc. d).

II. En esa línea y como es de público conocimiento el mismo juez envió documentación a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia (Ley 25.520), por entender que las características de los presuntos hechos investigados tenían íntima vinculación con la labor de aquella, no obstante, se presentó ante otra comisión, cuyas competencias nada tienen que ver con la materia. Resulta llamativa esta conducta pues era esperable que explicara estas cuestiones en el ámbito correspondiente. Esto también demuestra la clara intencionalidad que parece guiar al magistrado, diversa a la establecida en nuestra Constitución Nacional.

Lo expuesto precedentemente constituye, además, una clara afectación del deber de imparcialidad que le

impone la Constitución Nacional, en cuanto a que las personas integrantes de los órganos estatales, con competencia para adoptar decisiones públicas no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso, que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento (C.N., arts. 18 y 75 -inc. 22; DADH, art. 26; PIDCP, art. 14.1; CADH, art. 8.1 y DUDH, art. 10).

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado”. (L. 486. XXXVI. RECURSO DE HECHO Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C.)

III. Por otra parte, en lo que a este Ministerio respecta, cabe agregar que el Juez Ramos Padilla requirió asistencia y colaboración al titular del Programa Verdad y Justicia de este Ministerio, con plena conciencia de que ello importaba requerirle una actuación por fuera de las normas que regulan sus competencias, acrecentando de tal modo las evidencias respecto de un desempeño al margen de la ley.

La finalidad política que parece dirigir el accionar del Dr. Ramos Padilla resulta evidente con su pretendido cuestionamiento al accionar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues dirige su pedido de colaboración dependencias a las que no correspondía, omitiendo con plena conciencia y conocimiento la obligación de requerir a aquellas que se encuentran reguladas por la ley a tales efectos (vgr. Ley 27.372 que crea el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos “CENAVID”, y la Ley 25.764 que regula el funcionamiento del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados).

El Dr. Ramos Padilla no puede desconocer que este Ministerio siempre prestó colaboración en todos los procesos judiciales en los que fue requerido conforme las disposiciones legales vigentes^[1].

Con motivo de todo lo hasta aquí expuesto, le solicito que por su intermedio se expongan los hechos descriptos precedentemente ante el Consejo de la Magistratura a los efectos de que se dé inicio al procedimiento legalmente previsto de remoción de magistrados por la causal de su mal desempeño.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente,

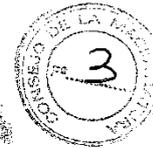
[1] A modo de ejemplo cabe poner de resalto la cooperación prestada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el caso ARA San Juan, donde el CENAVID arriba citado prestó asistencia a los familiares de las víctimas o el caso Maldonado, donde se asistió económicamente a la familia para llevar adelante la investigación por la muerte de Santiago Maldonado.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.03.15 15:26:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
c=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=1073470110708
Date: 2019.03.15 14:27:00 -0300

Consejo de la Magistratura
Vocalía Dr. Juan Bautista Mahiques



SOLICITA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

Al Sr. Presidente del Consejo de
la Magistratura de la Nación.
Dr. Ricardo Recondo.

S. / D.

Juan Bautista Mahiques, en mi carácter de representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura, con domicilio en la calle Paraná 386, de esta ciudad, me presento y digo:

Que vengo por este medio, conforme me fuera solicitado por el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Germán Garavano, a hacerle saber respecto del accionar del titular del Juzgado Federal de Dolores, Dr. Alejo Ramos Padilla, quien expusiera ante la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados, respecto de su actuación en el marco de la causa n.º FMP 88/219, caratulada "D'Alessio, Marcelo Sebastián -s/ asociación ilícita y otro" del registro de ese juzgado a su cargo.

I. En ese sentido, durante el transcurso de la audiencia mencionada, el nombrado reveló cuestiones vinculadas a dicha investigación en curso, lo que demuestra una irregular actuación, violatoria de los deberes de imparcialidad y reserva que todo juez debe guardar respecto de las causas que tramitan ante sus estrados y en resguardo de los derechos de las partes involucradas.

Durante el transcurso de la audiencia, el magistrado expuso acerca de detalles de una causa en trámite, lo que representa una evidente infracción al deber de reserva que debe asegurar en su condición de garante del proceso. En ese sentido, el art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para

aquellos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños".

Por otra parte, el Reglamento para la Justicia Nacional, en su artículo 8º, inciso "b", ordena que los magistrados tienen la obligación de "guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales."

Asimismo, el artículo 62 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que "Los jueces tienen la obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta".

En su artículo 66 sostiene que "El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende, no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado".

Lejos de cumplir con el deber de reserva prevista en la normativa mencionada en los párrafos precedentes, el magistrado hizo de su investigación una cuestión pública, política y mediática, alejada del rol que la Constitución Nacional reconoce al Poder Judicial, poniendo gravemente en crisis la confianza de los habitantes que depositan en ese poder del Estado.

Aunado a ello, el Dr. Alejo Ramos Padilla ha demostrado una actitud confrontativa para con algunos legisladores, lo que demuestra un accionar contrario con la prudencia y el decoro que se espera de un juez Federal.

Por otra parte, durante su insólitamente extensa exposición ante la mencionada comisión, Ramos Padilla afirmó categóricamente como verdaderos diversos extremos de la investigación que, conforme sus propios dichos, todavía no han sido verificados. Del mismo modo cuestionó e involucró a otros magistrados y diputados nacionales, lo que resulta, además de imprudente, contradictorio y constitutivo de un inaceptable prejuzgamiento.

Consejo de la Magistratura
Vocalía Dr. Juan Bautista Maliques



Vale tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional, el juez también tiene como rol el ser garante del equilibrio de derechos y poderes entre el acusador y el acusado, lo que significa una necesaria separación entre las funciones de juzgar y la de acusar. Esto se ve absolutamente desvirtuado cuando, como en este caso, las funciones de investigación y acusación son acaparadas por un juez cuya actuación pública habla de una pérdida total de ecuanimidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue contundente en ese sentido al referir *"Que aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien deberá poder esperar independencia de criterio"* (CSJN Q.162:XXXVIII. Recurso de Hecho Quiroga, Edgardo Oscar).

Es por ello que, en ese contexto, Ramos Padilla, en su rol acusatorio adoptado, careció de imparcialidad y demostró no haber observado en forma alguna el deber de objetividad que la ley le impone a quienes llevan adelante la acusación pública que, en la normalidad de los casos, son los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Ello, por cuanto la objetividad de un juez es un principio fundamental y funcional que importa la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

II. En esa línea y como es de público conocimiento, el mismo juez Ramos Padilla envió documentación a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia (ley 25.520), por entender que las características de los presuntos hechos investigados tenían íntima vinculación con la labor de aquélla, no obstante, se presentó ante otra comisión, cuyas competencias nada tienen que ver con la materia. Resulta llamativa esta conducta pues era esperable que explicara estas cuestiones en el

ámbito correspondiente. Esto también demuestra una clara intencionalidad que parece guiar al magistrado, diversa a la establecida en nuestra Constitución Nacional.

Es evidente entonces que lo expuesto constituye, además, una clara afectación al deber de imparcialidad que le impone nuestra Carta Magna a un juez, en cuanto a que las personas integrantes de los organismos estatales, con competencia para adoptar decisiones públicas no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes de un proceso, que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento (CN arts. 18 y 75, inc. 22; DADH, art. 26; PIDCP, art. 14.1; CADH, art. 8.1 y DUDH, art. 10).

Ha dicho nuestro máximo tribunal que *"la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado"* (L. 486. XXXVI. Recurso de Hecho, Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código penal. Causa n° 3221C).

III. Por todo ello, solicito a Usted que remita esta presentación a la Comisión de Disciplina y Acusación, a fin que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de dicha comisión, se instruyan los informes y medidas pertinentes para investigar las circunstancias vinculadas a los hechos mencionados, como así también si el desempeño funcional del Dr. Alejo Ramos Padilla se ajustó a derecho.

En tal sentido, me permito sugerir las siguientes medidas de prueba:

- 1) Se solicite a la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados la versión taquigráfica del acta labrada en virtud de la audiencia celebrada el día 13 de marzo próximo pasado, donde participara el magistrado Alejo Ramos Padilla.
- 2) Se solicite, también a dicha comisión, el soporte de audio y video correspondiente a dicha audiencia y los antecedentes de su convocatoria.

Consejo de la Magistratura
Vocalía Dr. Juan Bautista Mahiques



- 3) Asimismo, se solicite a la presidencia de la Cámara de Diputados informe la competencia y funciones que reviste la Comisión de Libertad de Expresión que funciona bajo su órbita.
- 4) Se solicite al titular del Juzgado Federal de Dolores, Dr. Alejo Ramos Padilla, copia certificada de la totalidad de la causa n° FMP 88/219, caratulada "D'Alessio, Marcelo Sebastián s/ asociación ilícita y otro", al igual que la totalidad de la documentación reservada e incidentes que corren por cuerda.
- 5) Se solicite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informe si el Dr. Alejo Ramos Padilla, previo a la exposición referida, solicitó su colaboración en el marco de la causa en cuestión.

Para mayor ilustración, se adjunta copia de la nota enviada por el Dr. Germán Garavano.

Saludo a Usted muy atentamente.

JUAN BAPTISTA MAHIQUES
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA NACION

2015 MAR 18 12 55

SECRETARIA NACIONAL

Ignacio Carabelli
Subsecretario Administrativo
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



EXPT. SECRETARIA GENERAL NRO. 35/2019

Buenos Aires, 18 de marzo del año 2019

Vista la presentación efectuada por el Señor Consejero,
Dr. Juan Bautista Mahiques, remítanse las presentes
actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARINA SÁNCHEZ HERRERO
VICEPRESIDENTE
del Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

RECIBIDO en la SECRETARIA de la COMISION de DISCIPLINA
y ACUSACION, a los 17 días del mes de marzo
de 2019, siendo las 13²⁰ horas. En 6 fojas
con / sin documentación en

FIRMA

ROSANA MARÍA FERSÁN
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Comisión de Disciplina y Acusación
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación
ACLARACIÓN

